

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 55  
Rad. 76-520-40-03-006-2022-00293-01

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por el accionante señor **EVERTH ALEXANDER ARROYO ESCOBAR** identificado con el número de cédula de ciudadanía **1.113.655.896**, contra la **sentencia No. 119 del 05 de septiembre de 2022**, proferida por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el recurrente **contra** la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE PALMIRA**. El **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO "SIMI**, el **MINISTERIO DE TRANSPORTE, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI** y el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

Pretende el amparo del derecho fundamental del debido proceso.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Mediante el escrito de tutela y sus anexos<sup>1</sup>, indica el accionante señor **EVERTH ALEXANDER ARROYO ESCOBAR**, que la secretaría de movilidad de Palmira, le impuso el comparendo **No. 9999999900002397033 del 10 de enero de 2016**, el cual tiene más de 3 años, luego de la notificación del mandamiento de pago (cobro coactivo).

Que acorde al artículo 159 del Código Nacional de Transito, concordante con el artículo 162 ibídem, artículo 100 Ley 1437 de 2011, y artículos 818 y 819 del Estatuto Tributario, la sentencia del Consejo de Estado 11001-03-15-000-2015-03248-00 del 11 de febrero de 2016 Consejero Ponente ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS resulta claro y sin lugar a dudas que la prescripción de los cobros coactivos se da tres (3) años después de la notificación del mandamiento de pago (según artículo 818 del Estatuto Tributario) y no a los cinco (5) años pues no se puede utilizar el artículo 817 del Estatuto Tributario.

Sin embargo la Secretaría de movilidad de Palmira, le niega la prescripción con argumentos legales mal interpretados, sin tener en cuenta el artículo 28 de la Constitución, ni que no hay penas ni medidas de seguridad imprescriptibles. Que la sentencia C-240 de 1994, establece que ello aplica no solo para casos penales, sino para toda clase de actuaciones administrativas. Por tanto acudió a instancia judicial utilizando el medio de control de cumplimiento, donde el juzgador le manifestó que debe acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por tanto **solicita** la despacho constitucional que se amparen sus derechos fundamentales a la legalidad, defensa, debido proceso y acceso a la justicia. Se le ordene al organismo de tránsito aplicar la prescripción del comparendo 9999999900002397033, lo elimine del SIMIT y de toda base de datos de infractores.

### **LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS**

A **ítem 06 del expediente electrónico** se encuentra la contestación enviada por la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, quien manifestó conforme al artículo 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, el organismo de tránsito, tiene la responsabilidad de efectuar reporte al SIMIT del comparendo y de todos los actos administrativos y novedades que a partir del proceso contravencional modifiquen el estado de la información correspondiente al comportamiento de los ciudadanos frente a las normas de tránsito. Es decir, comparendos, resoluciones, pagos, acuerdos de pago, etc., siendo responsabilidad del organismo de tránsito cualquier modificación que recaiga sobre una orden de comparendo.

---

<sup>1</sup> Ítems 03 expediente electrónico primera instancia

Destacó que el reporte y cargue de la información la hacen los organismos de tránsito a través de los medios dispuestos para tal efecto y se ve reflejada de manera automática y no por intervención de esa Federación, toda vez que no tienen competencia para modificar la información reportada al sistema por los organismos de tránsito.

Culmina solicitando su exoneración de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

En el **ítem 07 proceso electrónico** reposa la respuesta del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, quien refirió que el procedimiento contravencional por infracciones de tránsito corresponde por competencia a Organismos de Tránsito con jurisdicción en el lugar donde se cometieron los hechos. Que no está dentro de las competencias el autorizar una orden de prescripción sobre sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito, por tanto pidió ser desvinculada por no haber vulnerado algún derecho y existir falta de legitimación en la causa respecto de ella.

En **ítem 08** del expediente electrónico, se encuentra la contestación del **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI (V.)** quien refirió no haber vulnerado derecho fundamental alguno del accionante. Que sí tuvo a cargo la acción de cumplimiento, radicada bajo el No. **76001-33-33-014-2022-00091-00**, al cual se hace referencia en el escrito de tutela, en la cual figura como accionante el señor Everth Alexander Arrollo Escobar, en contra del Municipio de Palmira, Secretaría de Movilidad.

Que profirió la sentencia de primera instancia No. 059 del 3 de junio de 2022, por medio del cual esa Sede Judicial negó las pretensiones invocadas, en atención a la existencia de otra vía judicial para buscar el cumplimiento del deber establecido en los artículos 159 de la Ley 769 de 2002 y 818 del Estatuto Tributario. Providencia que fue impugnada por el accionante, siendo remitido el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien con ponencia de la Magistrada Ponente Ana Margoth Chamorro Benavides. mediante la No. 14 del 11 de julio de 2022, confirmó la decisión de primera instancia.

A **ítem 09** siguiente, nos encontramos con la respuesta de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, por la cual manifiesto, no ser responsable de la violación de derechos del accionante, ni tener competencia para dirimir conflicto suscitado.

Que hay lugar a que se niegue las pretensiones del accionante respecto de la Superintendencia de Transporte, al configurarse una falta de legitimación por causa pasiva.

Culminó solicitando su desvinculación como quiera que se encuentra acreditada una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; o en su defecto, NEGAR las pretensiones de la demanda respecto de esta entidad.

A **ítem 10 expediente**, se encuentra la contestación de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO DE PALMIRA (V.)**, planteó la carencia actual de objeto de la presente tutela por no existir violación al debido proceso, por eso solicitó se declare su improcedencia ante la inminente existencia de otros mecanismos de controversia, impugnación, incluso el mecanismo de atacar la obligación mediante la formulación de excepciones, en jurisdicción coactiva o en proceso contencioso administrativo. Adujo que dentro del proceso coercitivo seguido con ocasión del comparendo impuesto por conducir en estado de embriaguez conforme al artículo 161 de la ley 769 de 2002.

Que el expediente de jurisdicción coactiva **No. 0760802** reglamentado por el artículo 135 de la ley 769 de 2002, cuenta con la **Resolución sancionatoria No. 00000041371516 del 13 de enero de 2016** y en él se envió a través de Servicios Postales Nacionales la citación No. 1171.19.360.957 del 19 de septiembre de 2017 para notificar el **mandamiento contenido en la Resolución No. 1150.13362938 del 19 de septiembre de 2017** al sancionado y se le concedió un plazo de diez días para comparecer, más como no pudo notificársele en forma personal procedió a **notificarlo por aviso mediante la Resolución TRD-1171.19.8.342708 del 2 de octubre de 2017 y emitió la constancia ejecutoria el 5/31/2019 (sic) según se lee a ítem 19, fl 2 de la actuación de primera instancia<sup>2</sup>**.

Que al accionante se le dio respuesta clara, explicando el procedimiento y la negativa de la misma toda vez que ha actuado conforme a los términos. Además la **prescripción del artículo 159 modificado por el artículo 26 de la ley 1383 de 2010** se interrumpió cuando quedó en firme el mandamiento de pago, por lo tanto el termino de cinco años para la prescripción de la acción de cobro corren a partir de cuando dicho acto cobró firmeza. Que dichos términos fueron suspendidos por decisión del alcalde con ocasión del covid mediante decreto No. 677 del 30 de marzo de 2020 y mediante el decreto No. 084 del 11 de mayo de 2021

### **EL FALLO RECURRIDO**

---

<sup>2</sup> Con esta sigla se resalta un error de anotación por parte de quien contesta

El señor Juez Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, en su fallo (**ítem 22** primera instancia) denegó el amparo constitucional de los derechos de **DEFENSA**, y al **DEBIDO PROCESO** que abarca el principio de legalidad, basado en argumentos del accionante EVERTH ALEXANDER ARROYO ESCOBAR, la Secretaria de Movilidad Vial de Palmira y del recaudado probatorio, por no haber configurado la prescripción del comparendo.

Observó que para la prescripción del comparendo, actualmente se requiere tres (3) años, a partir del hecho que lo genera. Que con la notificación del mandamiento de pago se interrumpe tal plazo y vuelven a empezar a correr los términos de prescripción, con sujeción al artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 57 de la ley 1739 de 2014 de modo que el plazo ahora es de cinco años, según sostiene por lo que se hace saber al accionante **ARROYO ESCOBAR** que las normas se deben observar en conjunto y no por separado, por que coexisten y cooperan para la regulación de una misma materia.

De otro lado manifestó el Ad-quo, que el material probatorio, le permitió fundar que no se encontraba frente a un perjuicio irremediable, urgente, inminente e impostergable, ni dichas multas no pueden considerarse como un perjuicio irremediable.

### **DE LA SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN**

En el **ítem 25** de esa primera instancia, reposa el escrito de impugnación del accionante **EVERTH ALEXANDER ARROYO ESCOBAR**, a través del cual manifiesta que en la decisión recurrida no se tuvo en cuenta que agotó todos los medios y recursos de defensas posibles como la vía gubernativa a través de derecho de petición, vía judicial como es el medio de control de cumplimiento y que por tanto solo acudió a la tutela como último recurso para evitar un perjuicio irremediable.

No se tuvo cuenta que la prescripción es un instituto de orden público según la sentencia C-556 de 2001 según el cual el Estado cesa su facultad sancionatoria. Ni se tuvo en cuenta que artículo 28 de la Constitución Política de Colombia indica que no hay penas ni medidas de seguridad imprescriptibles, lo cual es aplicable a los casos administrativos, como lo establece la sentencia C - 240 de 1994.

No se observaron las normas mencionadas como artículos 159 y 162 del Código Nacional de Tránsito, concordante con artículos 10, 100 y 146 de la ley 1437 de 2011, artículo 818 del Estatuto Tributario, artículo 87 de la Constitución Política y la ley 393 de 1997. Ni lo previsto en la sentencia del Consejo de Estado **11001-03-15-000-2015-03248-00** del 11 de febrero de 2016, cuando establece que se deben contar tres (3) años luego de la

fecha de la notificación del mandamiento de pago para declarar la prescripción y no el artículo 817 ibídem.

Tampoco tuvo en cuenta que existe el delito llamado prevaricato por acción y por omisión tipificados en artículos 413 y 414 del Código Penal y, el más importante de todos, el del artículo 454 ibídem que habla sobre Fraude a resolución judicial pues las sentencias del honorable Consejo de Estado son de obligatorio cumplimiento.

Culminó solicitando se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad, defensa y acceso a la justicia.

## **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** por activa, la tiene el accionante **EVERTH ALEXANDER ARROYO ESCOBAR**, quien en su calidad de persona, busca por este medio el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, legalidad, defensa y acceso a la justicia por ende se encuentra legitimado por la parte activa para ejercer la acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL VALLE DEL CAUCA** por razón de su participación respectiva en la regulación, control y registro de información atinente al tránsito. Lo está además por tener a cargo el proceso sancionatorio derivado de la imposición del comparendo No. 9999999900002397033.

No lo están los demás vinculados habida cuenta que si bien participan de la estructura del sistema de transporte en nuestro país, sus funciones no involucra el tema de debate que nos ocupa, como lo es la declaratoria de prescripción de la acción que permite hacer efectivo el comparendo impuesto. Acabe aclarar al A quo que el SIMIT no es persona jurídica con capacidad para ser vinculada, por eso se incurrió en error al vincularla directamente. Es un sistema integrado de servicios a cargo de la Federación nacional de municipios.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, en atención al factor funcional. Sea del caso precisar en este momento que al expediente fue vinculado un despacho judicial, pero ello ocurrió de manera sobreviniente cuando ya el Juzgado de primera instancia asumió la competencia por razón de que esta acción está dirigida básicamente contra una autoridad municipal, por eso no se pierde la competencia ni en el A quo, ni en el despacho de segunda instancia.

**LOS PROBLEMAS JURÍDICOS:** El debate se centra en determinar: **1.** Si es procedente por este medio el ordenar al organismo de tránsito que aplique la prescripción del comparendo 99999999000002397033, lo elimine del SIMIT y de toda base de datos de infractores. **2.** Si existe la vulneración de derecho fundamental al debido proceso?. **3.** De manera consecuencial deberá determinarse si es viable revocar la sentencia de primera instancia? A lo cual se contesta en sentido **negativo** con base en las siguientes precisiones.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la presente acción fue prevista como un mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos señalados por el art. 42 del decreto 2591 de 1991, reglamentario de aquél, en los casos en que su solicitante se encuentre entre las personas de especial protección constitucional, ante la existencia de un perjuicio irremediable, o ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial.

Al respecto debe indicarse que revisado el expediente nada informa que el accionante sea una persona de especial protección constitucional, bien sea por razón de su avanzada edad, ni es un niño, mujer, persona discapaz, persona gravemente enferma, desplazado por la violencia.

Tampoco los hechos narrados involucran la amenaza o causación de un perjuicio irremediable, al tenor del decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1. Al efecto se recuerda el concepto reiterado que acerca del perjuicio irremediable tiene asentado la Corte Constitucional al señalar en su **sentencia T-318 de 2017** M.P. ANTONIO JOSÉ OCAMPO LIZARAZO:

*"La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable."*

Bajo ese concepto resulta que en el presente asunto no se avizora tal daño irreparable, máxime cuando el trasfondo perseguido es de orden económico para lo cual no fue prevista

esta acción. Tampoco estamos ante una inminencia del daño por cuanto le asiste la posibilidad de defenderse mediante otra vía judicial.

Así se debe considerar que el proceso coactivo no ha finalizado, luego es ante la autoridad accionada que se puede y debe reclamar la prescripción cumplido lo cual si le es negada podrá acudir a la Acción de nulidad y restablecimiento ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, prevista en el **artículo 138 de la ley 1437 de 2011**, indicada por el Juzgado Catorce Administrativo de Cali, quien tiene jurisdicción territorial sobre Palmira. Igualmente se observa cómo el accionante informa y sostiene que ya acudió ante dicha autoridad jurisdiccional contenciosa con resultado adverso por cuanto le indicó dicho otro proceso y no tuvo en cuenta que en su concepto debía hacer cumplir el fallo del Consejo de Estado.

Planteamiento del accionante que aunque respetable no resulta suficiente para decidir a favor la presente acción de tutela toda vez la decisión judicial en comento se apoyó en el carácter subsidiario de la acción de cumplimiento, lo cual implica que la solicitud debe ser resuelta mediante la nombrada acción de nulidad. A lo cual se debe sumar que si como lo señala el accionante el obra sin abogado, y no tiene capacidad para pagar uno puede acudir a la Defensoría del pueblo para lo evalúe y si es procedente le asignen un defensor de oficio.

Avanzando se llega a considerar la afectación o no del **derecho fundamental al DEBIDO PROCESO previsto en el artículo 29 constitucional**, el cual fue invocado dentro de este asunto, por lo que se debe considerar que, como lo reseña el accionante y lo tiene dicho la Corte Constitucional, que el mismo le es inherente a toda actuación judicial o administrativa, debe surtir conforme al procedimiento ya previsto, y de no existir tal se debe procurar la garantía en todo caso de los principios que rigen la función, que para el caso lo es la **función administrativa**, principios entre los cuales se cuenta con el de publicidad y contradicción, con garantía del derecho fundamental a la defensa como lo previene la ley 1437 de 2011 conocida como CPACA.

Comentario que tiene aplicación en el presente debate, en el cual de manera clara y directa el accionante está solicitando (ítem 3, fl 14) al juez constitucional que le ordene a la autoridad a cargo de su proceso coactivo que declare la prescripción, borre la correspondiente inscripción del SIMITI y de todas las bases de datos correspondientes. A lo cual se debe manifestar desde ya que una parte del derecho al debido proceso es que la decisión de fondo sea tomada por el funcionario competente y no por otro. Se debe agregar de manera también clara que dicha facultad de intromisión en las decisiones de otras

autoridades no está prevista en el artículo 86 constitucional, ni en el decreto 2591 de 1991, allí no se indica que pueda asumir una competencia ajena, en su lugar el hacerlo implicaría desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela y haría incurrir en extralimitación de funciones al tenor del artículo 6 constitucional que dice:

“**Artículo 6.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

En cambio el Juez contencioso Administrativo sí tiene competencia por medio de la Acción de nulidad y restablecimiento para nulificar, es decir sacar del mundo jurídico la decisión tomada por el funcionario administrativo, cuando sea procedente hacerlo e incluso ordenarle que restablezca el derecho del particular afectado, todo porque sí le fue dada esa facultad.

De lo dicho se deriva que el juez constitucional no tenga competencia para ordenarle al funcionario administrativo el sentido de su decisión, pero sí puede el **Juez contencioso administrativo** valorar de fondo las actuaciones administrativas (acción de nulidad simple o, acción de nulidad y restablecimiento del derecho) juzgar tales decisiones y disponer una nueva si es del caso, porque le fue dada la competencia para ello de acuerdo con el citado artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

Al efecto viene sosteniendo la Corte Constitucional<sup>3</sup> en lo pertinente que:

“ [...] Para la Corte no hay duda que los conflictos que se generen deben ser resueltos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cuanto el artículo 82 del C.C.A., con la modificación hecha por la Ley 446 de 1998, dispone que esa jurisdicción se encarga de juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas. Y tales actuaciones, al no constituir juicios de policía, no pueden ser incluidas dentro del inciso tercero de la misma norma”. (Subrayas del juzgado)

Prosiguiendo resulta que el accionante refiere que el 21 de abril de 2022 solicitó al Municipio de Palmira- Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial declarara la prescripción del cobro coactivo que de él se desprende, lo cual por si mismo no constituye una etapa del proceso coactivo previsto en el Estatuto Tributario municipal de Palmira, sin embargo sí genera el deber de la Administración de resolver, lo cual constituye un acto sujeto a recursos. Aún más acorde a lo

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, T- 115 de 2004. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

planteado por el juzgador contencioso administrativo debe tenerse en cuenta que para esa clase de debates la acción prevista es la de nulidad y restablecimiento del derecho, y si a pesar de conocer y tener un mecanismo judicial ordinario de defensa, el accionante injustificadamente no los agota y acude a este medio preferente y sumario, entonces la acción de tutela será improcedente, por cuanto no puede ser utilizada como un mecanismo **alternativo** de defensa, dado que ello sería contradecir el mandato del artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, no es posible acceder a las pretensiones de la presente tutela, por lo que se itera entonces que, por estar en consonancia con el precedente constitucional, se confirmará en su integridad la sentencia impugnada.

**Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la **sentencia No. 119 del 05 de septiembre de 2022**, proferida por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el recurrente **contra** la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE PALMIRA**. El **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO "SIMI**, el **MINISTERIO DE TRANSPORTE, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI** y el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

**TERCERO: REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991

**CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Luz Amelia Bastidas Segura**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd88afcb00281aa42c70aa4235275a71e8343d238f76a0d8bc16e50c6a21a90**

Documento generado en 11/10/2022 03:09:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**